



- - - Colima, Colima, 12 (doce) de julio del año 2024 (dos mil veinticuatro). - - -

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 1028/2018 promovido por los CC. ***** en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA, este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - -

- - - L A U D O - - -

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 1028/2018 promovido por los CC. ***** en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - -

- - - "PRESTACIONES de *****: A).- Por la Indemnización constitucional, que legalmente le corresponde por la separación injustificada de que fue objeto, consistente en el pago de tres meses de sueldo íntegro, más doce días por cada año de servicios prestados. Lo anterior se pide en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XI (sic 05-12-1960), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 33 y 69 fracción XII de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima y demás aplicables. B).- Por el pago de los sueldos vencidos, a partir del día 16 de octubre de 2018 y hasta la fecha en que se cumplimente jurídica y materialmente el laudo que recaiga de este juicio, sueldos que deberán pagarse con todos y cada uno de los incrementos que sufra el mismo durante el trámite del juicio que se inicia, todo esto en términos del artículo 69 fracción XI de la "Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima", y demás aplicables. C).- Por el pago de vacaciones que le corresponde al trabajador actor respecto a los dos periodos anuales de vacaciones correspondientes al año 2016, 2017 y 2018, así como el pago de la prima vacacional que me corresponde respecto a esos mismos años 2016, 2017 y 2018, esto en virtud que no me fueron pagadas tales prestaciones; ambas prestaciones que también se pagarán aquellas que se generen mientras la tramitación de este juicio. Lo anterior se pide en términos del punto 5 de hechos de esta demanda, el cual por economía procesal se tenga por reproducido aquí mismo; petición que se fundamenta con los artículos 51 y 52 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima. D).- Por el pago íntegro de aguinaldo que realmente le corresponde respecto el año 2017, toda vez que no se le pagó. Lo anterior se pide en términos del punto 5 de hechos de esta demanda, el cual por economía procesal se tenga por reproducido aquí mismo; petición que se fundamenta con el artículo 67 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima. E).- Por el pago de aguinaldo proporcional que le corresponde al trabajador actor respecto el año 2018, más lo que se siga generando durante la tramitación de este juicio. Lo anterior se pide en términos del artículo 67 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima. F).- Por el reconocimiento al derecho de la estabilidad en el empleo que venía desempeñando. G).- Por el pago de los días de descanso obligatorio del año 2017 y 2018, (20 de noviembre (tercer lunes de ese mes) del año 2017; 01 de enero de 2018, lunes 05 de febrero de 2018, lunes 19 de marzo de 2018 y

martes 01 de mayo de 2018) los cuáles fueron laborados por y no Le fueron pagados, esto como disponen los artículos 73 y 74 de la Ley federal del trabajo. H).- Por el pago de los dos días de descanso con sueldo íntegro a que tiene derecho por cada semana comprendida en los años 2016, 2017 y 2018, en términos de artículo 48 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima. **PRESTACIONES de *****:** A).- Por la Indemnización constitucional, que legalmente le corresponde por la separación injustificada de que fue objeto, consistente en el pago de tres meses de sueldo íntegro, más doce días por cada año de servicios prestados. Lo anterior se pide en términos del artículo 123, Apartado B, fracción XI (sic 05-12-1960), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 33 y 69 fracción XII de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima y demás aplicables. B).- Por el pago de los sueldos vencidos, a partir del día 16 de octubre de 2018 y hasta la fecha en que se cumplimente jurídica y materialmente el laudo que recaiga de este juicio, sueldos que deberán pagarse con todos y cada uno de los incrementos que sufra el mismo durante el trámite del juicio que se inicia, todo esto en términos del artículo 69 fracción XI de la “Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima”, y demás aplicables. C).- Por el pago de vacaciones que le corresponde al trabajador actor respecto a los dos periodos anuales de vacaciones correspondientes al año 2016, 2017 y 2018, así como el pago de la prima vacacional que me corresponde respecto a esos mismos años 2016, 2017 y 2018, esto en virtud que no me fueron pagadas tales prestaciones; ambas prestaciones que también se pagarán aquellas que se generen mientras la tramitación de este juicio. Lo anterior se pide en términos del punto 5 de hechos de esta demanda, el cual por economía procesal se tenga por reproducido aquí mismo; petición que se fundamenta con los artículos 51 y 52 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima. D).- Por el pago íntegro de aguinaldo que realmente le corresponde respecto el año 2017, toda vez que no se le pagó. Lo anterior se pide en términos del punto 5 de hechos de esta demanda, el cual por economía procesal se tenga por reproducido aquí mismo; petición que se fundamenta con el artículo 67 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima. E).- Por el pago de aguinaldo proporcional que le corresponde al trabajador actor respecto el año 2018, más lo que se siga generando durante la tramitación de este juicio. Lo anterior se pide en términos del artículo 67 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima. F).- Por el reconocimiento al derecho de la estabilidad en el empleo que venía desempeñando. G).- Por el pago de los días de descanso obligatorio del año 2017 y 2018, (20 de noviembre (tercer lunes de ese mes) del año 2017; 01 de enero de 2018, lunes 05 de febrero de 2018, lunes 19 de marzo de 2018 y martes 01 de mayo de 2018) los cuáles fueron laborados por y no Le fueron pagados, esto como disponen los artículos 73 y 74 de la Ley federal del trabajo. H).- Por el pago de los dos días de descanso con sueldo íntegro a que tiene derecho por cada semana comprendida en los años 2016, 2017 y 2018, en términos de artículo 48 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima.”- - - - -

RESULTANDOS

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 13 (trece) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho) comparecieron ante este Tribunal los **CC. *******, demandando las prestaciones antes señaladas,



manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: - - - - -

- - - "HECHOS: 1. Los actores ingresaron a laborar para el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tecomán el día 16 de octubre de 2015, desempeñándose ininterrumpidamente desde esa fecha y hasta el día del despido injustificado. ***** , percibían respectivamente como sueldos quincenal la cantidad de \$ ***** (pesos mexicanos) y \$ ***** (pesos mexicanos). Desde estos momentos, a efecto de evitar prevenciones, señalo que los actores desconocen cómo se integraba su sueldo, toda vez que jamás les expidieron a estos recibos de nómina, para estar en aptitud estos de saber su constitución o desglose exacto. Por razones desconocidas a los actores, el nombre del puesto al que unilateralmente le designó el Ayuntamiento demandado a ambos fue el de Subdirector; puesto de vacante definitiva; actuando los actores siempre bajo la subordinación y órdenes de la Oficial mayor, las cuales siempre acataban. Las funciones que realmente desempeñaban los actores eran exclusivamente de oficina, ya que estos elaboraban escritos, así como revisaban peticiones ciudadanas, y jamás dirigían ni daban órdenes, por lo que sin duda alguna ese artilugio de la demandada para nombrar unilateralmente así al puesto de los actores fue tan sólo una estrategia jurídica para intentar destruir el derecho a la estabilidad de trabajo de los actores. Las funciones que desempeñaron los actores durante el tiempo laborado con el Ayuntamiento demandado, siempre las realizaron con el más alto nivel de profesionalismo, honestidad y rectitud; cumpliendo con todos los deberes inherentes al cargo correspondiente; desempeñándose eficientemente en las labores encomendadas y sin incurrir nunca en una causal de rescisión. Reiterando que las actividades descritas siempre las realizaron cabalmente desde su ingreso y hasta la fecha del despido injustificado y las cuales realizaron hasta el momento en que coaccionada e inesperadamente tuvieron que dejar de realizar dichas actividades debido a la ilegal determinación tomada en su contra, pues es diáfano que el Ayuntamiento demandado aún requiere de los servicios de los actores, El horario de todos los actores demandantes se pactó bilateralmente entre trabajador público y Ayuntamiento con un horario de lunes a sábado, de las 08:00 horas a las 16:00 horas, sin embargo para cumplir con el servicio público se les obligaba a trabajar hasta 19:00 horas; por lo que para ello siendo las 16:00 horas les dejaban media hora para comer y de las 17:00 horas a las 19:00 horas trabajaban, por lo que tal y como puede apreciar este H. Tribunal por simple raciocinio, durante toda la relación laboral, los actores cada semana excedían el límite legal señalado en el artículo 47 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, ya que como se aprecia de supra líneas, laboraban dos horas y media más de lunes a sábado, es decir, con ello se colige que los actores laboraban extraordinariamente quince horas a la semana, durante todo el tiempo que duró la relación laboral, por lo que su pago deberá ser de acuerdo al artículo ya referido. Así pues, como se mencionó en el párrafo precedente, este horario, y estas horas extras las laboraron de esa forma durante todo el tiempo de la relación laboral; sin que les fueran pagadas nunca dichas horas extras, esto a pesar de que dicho trabajo no me ocasionaba gran desgaste físico y/o mental, máxime que los actores siempre han gozado de buena salud; y estas horas extras las realizaban consuetudinariamente todos los días para terminar con el trabajo encomendado; además que insisto que así fue ordenado siempre por sus jefes inmediatos, por lo que se sentían obligados a cumplir sus órdenes. Por otro parte, como se puede apreciar, el Ayuntamiento demandado fue irreverente con lo estrictamente señalado en el artículo 48 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, toda vez que jamás disfrutaron los

actores de dos días de descanso tal y como lo estipula dicho arábigo, por lo que se deberá condenar a la demandada a que lo pague. El día 15 de octubre de 2018, les mandaron llamar a todos los actores para una “plática” acerca de su situación laboral, por lo que siendo las 16:00 horas, encontrándose presentes los actores en la sala de recepción del Ayuntamiento demandado, -con domicilio en calle Medellín número 280, colonia centro, C.P. 28100 de la ciudad de Tecómán, Colima-, llegó ahí a ese lugar específico la C. ***** , - Síndico del ayuntamiento demandado-, quien ostentándose de esa forma y en presencia de más personas además de los actores, en ese mismo momento les manifestó que debido al cambio de administración pondrían a otras personas en sus puestos y que estaban despedidos; siendo esta explicación insuficiente y genérica, ya que como se señaló en párrafos precedentes, los actores nunca dieron motivo a una causal de rescisión, por lo que se fueron inconformes con la decisión. Al respecto, se señala, que los artículos 30 y 31 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima regulan las formalidades para rescindir a los trabajadores públicos, los cuales disponen lo siguiente: ARTICULO 30.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de esta Ley, el Titular de la Entidad o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical. En el acta se asentarán los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical sí intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. ARTÍCULO 31.- Si del resultado de las actuaciones se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el Titular enviará el acta levantada al Tribunal, así como los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo. El Titular comunicará personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnará copia del oficio de remisión al Tribunal. Los actores niegan rotundamente haber cometido alguna causal de las que prevé el artículo 27 de la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, pero si el demandado lo consideraba así, tenía la obligación de seguir las formalidades del procedimiento que prevén los numerales 30 y 31 de dicha Ley, es decir, otorgar a los actores el derecho de audiencia con la intervención de un representante sindical tomándole también declaración a este -para no dejar en estado de indefensión a los trabajadores- y posteriormente, sólo en el supuesto no concedido que el Titular considerara que se hubiera demostrado que supuestamente había incurrido alguno de los actores en alguna causal de rescisión (lo cual nuevamente negamos) entonces debía haber demandado ante este H. Tribunal la rescisión de la relación de trabajo, lo cual no aconteció así -negando que se haya demostrado irregularidad alguna-. Por tanto, al no haber existido una intervención de la representación sindical, ni existir declaración alguna por parte de ellos, ni de tampoco el titular de dicho Ayuntamiento haber demandado ante este Tribunal, es indubitable que el despido es totalmente injustificado al no haberse seguido las formalidades del proceso, por lo que es indubitable que no se le otorgó el derecho de audiencia para la defensa de supuestos hechos que hasta ahora les son incognoscibles. Sumado a lo anterior, el ayuntamiento demandado ha evadido pagarle a los actores las prestaciones a que tienen derecho y que se enuncian en el capítulo de prestaciones de esta demanda, por lo que se pide también su debido pago y cumplimiento de todas y cada una de las que conforman esta demanda conforme lo dispone la Ley de los trabajadores al servicio del Gobierno,



Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima, recalcando que se les adeudan los periodos anuales vacacionales de los años 2016, 2017 y 2018, así como la respectiva prima vacacional de dichos periodos, por otra parte el aguinaldo del año 2017 se omitió pagárseles. De igual forma, los actores reclaman el pago íntegro de los días de descanso obligatorio que no les fueron pagados, siendo esos los siguientes: 20 de noviembre (tercer lunes de ese mes) del año 2017; 01 de enero de 2018, lunes 05 de febrero de 2018, lunes 19 de marzo de 2018 y martes 01 de mayo de 2018; los cuales deberán pagarse en términos de los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo; ya que no les fueron pagados. Por todo lo anterior, es que venimos a este H. Tribunal a demandar, al estar acreditado que el despido perpetrado en contra de los actores fue totalmente injustificado, por lo que debe condenarse al demandado al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el capítulo de prestaciones de la demanda, por así tener derecho los demandantes.” - - - - -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 29 (veintinueve) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA** para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **3.-** Mediante escrito recibido con fecha 25 (veinticinco) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve) se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA**¹, por conducto del *****¹, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** del mismo, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 12:00 horas (doce horas) del día 08 (ocho) de

¹ Visible a fojas de la 19 a la 26 de autos.

diciembre del año 2020 (dos mil veinte),² misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *“Que en este acto y etapa procesal con la personalidad acreditada en autos procedo a ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda para todos los efectos legales a que haya lugar”.* - - - - -

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte demandada, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA**, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *“Que en estos momentos ratifico en todas y cada una de sus partes el correspondiente escrito de contestación de demanda que obra en autos, siendo todo lo que tengo que decir.”* - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 05 (cinco) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno)³ le fueron admitidas a las partes. - - - - -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para la emisión del laudo, mismo que fue dictado con fecha 19 (diecinueve) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés). - - - - -

- - - **5.- Inconforme la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COLIMA, con el laudo dictado**

² Visible a fojas de la 49 a la 51 de autos.

³ Visible a fojas de la 66 a la 70 de autos.



en autos por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpusieron demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, registrándose bajo el expediente número **721/2024**, en el cual en su oportunidad procesal fue dictada ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte demandada para los efectos siguientes: - - - - -

- - - 1.- *Deje insubsistente el laudo dictado el 19 de mayo de 2023*". - - - - -

- - - 2.- *En su lugar dicte otro laudo en el que, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, considere que operó la figura jurídica de la caducidad de la instancia y, en consecuencia, así lo resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.* - - - - -

- - - En cumplimiento a lo anterior, se dejó sin efectos el laudo dictado con fecha 19 (diecinueve) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés) y se ordenó poner los autos en vías de cumplimiento en términos de lo previsto en los artículos 192 y 193 de la ley de amparo en vigor, turnándose los autos a la Presidencia de este Tribunal para la elaboración del nuevo laudo, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - - - -

CONSIDERANDOS

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - III.- Analizados y estudiados los autos que conforman el expediente del presente proceso laboral, resulta conveniente en primer término señalar lo que establece el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a continuación se cita. "**ARTÍCULO 162.-** *La caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias*

certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada. - - - - -

*- - - Como se observa, el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que la caducidad operará en **cualquiera que sea el estado del proceso laboral**, si en el lapso de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, únicamente se tiene como excepción el hecho de que esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. - - - - -*

- - - Luego entonces, de las actuaciones que obran en autos se advierte que dentro del periodo comprendido entre el 08 de diciembre de 2020 fecha en que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y el 05 de julio de 2021, a través del cual se calificaron las pruebas, el juicio laboral estuvo abandonado sin que se impulsara el procedimiento en razón de lo cual se actualizó la caducidad. - - - - -

- - - De ese modo durante el período comprendido entre el 08 de diciembre de 2020 en que se celebró la audiencia de ley y el acuerdo de calificación del 05 de julio de 2021, transcurrieron más de 180 días sin impulso procesal, que corresponde a 6 meses, esa omisión demuestra la falta de interés de los actores en la prosecución del presente juicio, conducta que debe ser sancionada, en el caso, con la caducidad de la instancia. - - - - -

- - - Respecto al cómputo en la caducidad, es aplicable la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, de contenido siguiente: - - -

*- - - Registro digital: 2024490 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXXII.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo IV, página 2673 Tipo: Aislada **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.** Hechos: La quejosa reclamó en el juicio de amparo directo que la autoridad responsable en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, en el que desde la fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y aquella en la que se dictó acuerdo de desechamiento o admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, transcurrieron más de 6 meses sin que hubiera promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, por lo que el juicio estuvo inactivo. Criterio jurídico: El cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, conforme al artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe realizarse contando cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses exigido para la actualización de dicha institución procesal. Justificación: Conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para computar los términos, los*



meses se regularán por el de 30 días naturales. Así, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de 30 días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas contadas de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es necesario precisar que hay meses de 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que un día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo requerido para que opere la caducidad. En consecuencia, el cómputo del término de esa institución jurídica debe realizarse en la forma indicada, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. -----

- - - Luego entonces, conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática del Estado, dispone que, para computar los términos, los meses se regularan por el de treinta días naturales; y los días hábiles se consideraran de veinticuatro horas naturales, contados de las veinticuatro horas a las veinticuatro horas, salvo disposición contraria en la ley. -----

- - - Así pues, atendiendo el espíritu del legislador para realizar el cómputo de término de la caducidad es necesario contar cada uno de los días del calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los seis meses. -----

- - - Para realizar correctamente el cómputo de los plazos, es preciso tener en cuenta que hay meses que cuentan con 31 días, a saber, enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre, es una aclaración pertinente porque existen ocasiones en que un día de inactividad procesal, podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo de caducidad. -----

- - - Así pues, como se precisó en el caso concreto se dejó de promover en el lapso de seis meses, ello en virtud de que entre el 08 de diciembre de 2020 fecha en que este H. Tribunal tuvo a bien celebrar la audiencia de ley y, el acuerdo de calificación de pruebas del 05 de julio del 2021, transcurrieron más de 180 días sin impulso procesal, es decir, que aun cuando el Tribunal no se hubiera pronunciado mediante el acuerdo respectivo a las pruebas ofertadas por las partes, los actores debieron haber promovido impulsando el procedimiento y al no hacerlo así la conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso es la caducidad de la instancia,

establecida en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; -----

- - - *Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013690. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.3o.T. J/4 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1839. Tipo: Jurisprudencia. **CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que respecta a la etapa de arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al Tribunal de Arbitraje para que concluya esa etapa, conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 117 y 128 de la misma legislación, pues dicha conducta evidenciaría su interés en que sea resuelta la controversia; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica; en el entendido de que esa carga de impulso procesal cesa en "definitiva" hasta que sólo esté pendiente de dictarse el laudo, pero no antes, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada la naturaleza y principios que apoyan la caducidad, sería inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad, con la inactividad de los tribunales laborales para desahogar la instrucción del proceso, como es el arbitraje, en donde corresponde agotar todas las etapas de la audiencia relativa. Dentro de ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance para ponerlo en estado de resolución. -----*

- - - Por lo anterior resulta inconcuso en el juicio natural, ha operado la caducidad de la instancia pues no se efectuó algún acto procesal ni promoción durante un término mayor a 6 meses, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J 155/2012 (10a.), previamente invocada. - - -

- - - Pues conforme al principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional, como también una vez acaecido ello, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera, que cese la actividad jurisdiccional. -----

- - - De ahí que, si la caducidad de la instancia opera por el simple transcurso del tiempo, debido a que se produce *ipso jure* (por virtud del derecho o de pleno derecho) esto es, sus efectos ocurren automáticamente por el simple vencimiento del plazo preestablecido en la ley en este caso 6 meses, la citada figura jurídica se actualiza al haber transcurrido dicho plazo en exceso como señalar en el párrafo anterior, sin que las partes instalaran el órgano jurisdiccional. -----

- - - En este orden de ideas, si bien el derecho de acceso a la



justicia es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, también es cierto que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad. - - - - -

- - - En efecto, en lo que a este estudio interesa, la caducidad a que se refiere el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no implica infracción a los derechos fundamentales como el acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. - - - - -

- - - En consecuencia y visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa y siguiendo los lineamientos dictados en los autos de los juicios de amparo 721/2024 por el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito de Colima y habiendo realizado este Tribunal un análisis de las actuaciones que conforman, con apoyo en el artículo 162 de la ley burocrática estatal, es de declararse y se declara por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima la **CADUCIDAD** en el presente expediente laboral por estimarse consumado y como consecuencia se ordena el archivo del mismo, en razón de que el juicio laboral estuvo abandonado por un lapso mayor a 6 meses sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, luego si como se precisó, en el caso en concreto se dejó de promover en el lapso de más de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés de los actores. - - - - -

- - - Con lo anterior se observa que no nos encontramos en los casos de excepción que expresamente prevé el artículo 162 de la ley burocrática estatal, puesto que no había diligencia pendiente de desahogo fuera del local del tribunal, ni faltaba por recibirse informes o copias certificadas que hubieran sido oportunamente solicitadas, lo que excluye que se actualice la regla de excepción que respecto a la figura jurídica de caducidad prevé la ley burocrática

estatal, la cual, dada su característica de excepción es de aplicación estricta. - - - - -

- - - De igual forma es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 839, tomo III, Segunda Parte – II, Enero a Junio de 1989, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época con el rubro de: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TERMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO.** Una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, y encontrándose satisfechos los demás requisitos que la propia norma prevé para que opere la caducidad, esta debe decretarse; empero, si oportunamente no se hace la declaratoria respectiva, las promociones posteriores a aquel término no lo pueden interrumpir, en tanto que, no puede suspenderse lo concluido y no es necesario para que se dé tal figura extintiva, que esos seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo Directo 140/88.- Margarita Paredes Romo y Coagravidos. 12 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T.J/18, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. Tomo VI, Diciembre de 1997, Pág. 640. - - - - -

- - - En adición a lo anterior cabe destacar que la sanción prevista en el artículo 162 de la Ley de la materia, no se transgrede el derecho del acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la Litis, en razón de que se den cumplir los plazos y términos que al efecto establece la Ley, encuentra apoyo lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - **Época: Décima Época Registro: 2002462 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.) Página: 822 CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. - - -



- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se - - - - -

- - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **ÚNICO.** - Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve la procedencia de la **ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD** del presente juicio y ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido. - - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -